


CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

REF.: N° 95.951/07
JPL
LMG

**SOBRE ATRIBUCIONES DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE ACRE-
DITACIÓN PARA CERTIFICAR
CARRERAS DE PREGRADO.**

COMISION NACIONAL DE ACREDITACION	
N° INGRESO.....	11421
FECHA RECEPCION.....	23/07/08

SANTIAGO, 21. JUL 08 *033566



La Comisión Nacional de Acreditación se ha dirigido a esta Contraloría General, solicitando un pronunciamiento que precise si ese organismo se encuentra facultado para acreditar programas de pregrado en aquellas áreas del conocimiento en que existan agencias de acreditación autorizadas de conformidad con lo prescrito en la ley N° 20.129, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Agrega la entidad ocurrente que, en su opinión, existiría una contradicción entre lo dispuesto en el artículo 31 y lo ordenado en el artículo 46, ambos del citado texto legal, por cuanto el primero previene que en los casos en que no exista ninguna agencia autorizada para los efectos de la acreditación de los programas de pregrado, le corresponderá a la mencionada Comisión desarrollar el proceso correspondiente, mientras que el segundo dispone que serían las instituciones de enseñanza superior las que podrían optar entre la aludida Comisión y la entidad acreditadora, para tales efectos.

Por su parte, la Subsecretaría de Educación, en el informe que ha emitido sobre la materia -mediante Oficio N° 114, de 2008-, concluye, por las razones que expone, que la señalada Comisión no puede ser requerida por las instituciones autónomas de educación superior para acreditar carreras y programas de pregrado en aquellas áreas en que existan agencias de acreditación autorizadas, por cuanto, en esos casos, carecería de atribuciones para ello.

Sobre el particular, cabe hacer presente que en el artículo 26 del Título III, denominado "De la autorización y supervisión de las agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado", de la referida ley N° 20.129, se prescribe que "la acreditación de carreras profesionales y técnicas y programas de pregrado será realizada por instituciones nacionales, extranjeras o internacionales, que se denominarán agencias acreditadoras, autorizadas en conformidad con las normas del presente título".

Del citado precepto legal, aparece que la acreditación de las carreras profesionales y técnicas y programas de pregrado, debe ser efectuada por las referidas agencias acreditadoras.



AL SEÑOR
SECRETARIO EJECUTIVO
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN

Puntualizado lo anterior, es dable anotar que de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del mencionado cuerpo legal, comprendido en el precitado Título III, "En los casos en que no exista ninguna agencia autorizada para acreditar carreras profesionales o técnicas o programas de pregrado en una determinada área del conocimiento, a solicitud de una institución de educación superior, corresponderá a la Comisión desarrollar directamente tales procesos de acreditación".

Por consiguiente, únicamente en los casos en que no exista ninguna agencia acreditadora autorizada, la mencionada Comisión deberá efectuar directamente el proceso de acreditación de las referidas carreras o "programas de pregrado", siempre que medie una petición de la entidad de enseñanza superior interesada.

Ahora bien, el Título IV de la aludida ley N° 20.129, denominado "De la acreditación de programas de postgrado", al regular los procesos de acreditación correspondientes a los indicados programas, dispone en su artículo 46, en lo que interesa, que la acreditación de "programas de pregrado y magíster y especialidades en el área de la salud", será realizada por instituciones nacionales, extranjeras o internacionales, que se denominarán agencias acreditadoras, autorizadas en conformidad con las normas del Título III.

Agrega el inciso segundo de dicho precepto, que "En todo caso, si no existieren agencias acreditadoras para un determinado programa de pregrado y magíster y especialidades en el área de la salud, o si la institución lo prefiere, la Comisión podrá realizar dicha acreditación".

Al respecto, es dable anotar que el legislador se preocupó de regular en forma particular la acreditación de los "programas de pregrado y magíster y especialidades en el área de la salud", estableciendo que la acreditación de los estudios correspondientes a aquéllos, debe ser efectuada por las agencias acreditadoras y, en el caso que estas entidades no existieren o si la institución de educación superior lo prefiere, el proceso de acreditación puede ser realizado por la Comisión Nacional de Acreditación.

De esta forma y en lo que importa, es posible señalar que la regla prevista en el aludido artículo 46, se aplica a la acreditación de los programas de pregrado, siempre que correspondan al área de la salud, por así disponerse expresamente en dicho precepto, conteniendo la mencionada disposición legal, una regla de carácter especial respecto de la acreditación de programas de pregrado, relativa únicamente a aquellos pertenecientes al área referida y para los efectos que indica.

En consecuencia y en mérito de lo expuesto, esta Contraloría General cumple con manifestar que no advierte la contradicción a que alude el organismo ocurrente, toda vez que, como se ha precisado, el artículo 46 de la ley N° 20.129, es una disposición de carácter especial en relación a la acreditación de programas de pregrado en el área de la salud, que se aplica con preferencia a lo previsto en el aludido artículo 31 y, en virtud de la cual, se permite a la mencionada Comisión efectuar la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

3

acreditación de aquellos programas, no obstante existir agencias acreditadoras autorizadas para esos efectos.

Educación.

Transcríbese a la Subsecretaría de

Saluda atentamente a Ud.



RAMIRO MENDOZA ZUÑIGA
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA